

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

ARTICULO IV.

Libro I.—De las personas.

Siguiendo el plan que en el artículo anterior dejamos ligeramente apuntado, figuran en el libro primero del código civil, á continuacion de las materias allí reseñadas, las de menor edad, tutela, emancipacion, curatela, ausentes y registro civil. Si graves é importantes son las innovaciones introducidas por el proyecto en las materias de que nos ocupamos en nuestro primer artículo, fuerza será confesar que lo son mas todavía, que tienen mas interes y mas trascendencia en el estado de las familias y en el orden social, las que hemos observado en las materias que acabamos de mencionar, y muy especialmente, entre todas, en la de tutela.

Es el primero, en el orden de los asuntos que reservamos para este artículo, el título vi, que trata de la menor edad, y cuyo contenido no pudiera en verdad ser mas breve. Consta de un solo artículo, en el que se leen las siguientes palabras: «Las personas de ambos sexos que no han cumplido veinte años, son menores de edad.» Esta estructura está enteramente copiada del código civil francés, que tambien limita el tratado de la menor edad á un solo artículo, donde, en lugar de veinte, se ha fijado como término la edad de veinte y un años cum-

plidos. En su doctrina se encuentra asimismo la reproduccion del sentimiento unánime de las naciones modernas acerca de este punto, fundado por una parte en que la corta duracion de la vida ha adelantado extraordinariamente el curso de las edades, y por otra en la consideracion no despreciable de que, si la sociedad puede acaso experimentar perjuicio por la falta de cálculo en las acciones de un jóven de veinte años completamente árbitro de sí mismo, no es menos positivo y constante el que le causa á todas horas la incapacidad civil en que coloca al individuo el estado de menor edad, privándole la de la inmensa suma de trabajos y de transacciones que derramaria en ella ese mismo individuo, á quien la ley tiene hoy reducido á un estado de paralización completa.

La diminuta brevedad de este título se ve mas que compensada en la estension con que trata el nuevo proyecto las interesantísimas materias de tutela y de curatela. Este es indisputablemente uno de los asuntos que mas se prestaban á grandes reformas y á un trabajo metódico y ordenado, y los autores del código lo han llevado á cabo con inteligencia y acierto. Aquí principia tambien á notarse la diferencia que separa á nuestra legislacion antigua de la que muy luego vendrá á reemplazarla: aquella tan rica de palabras, de doctrinas, de sentencias, de principios y de distinciones, no siempre muy apreciables en la práctica: es-

totra, avara de palabras, lacónica y concisa en las ideas, y prolija en las reglas, única fuente de exactas y atinadas aplicaciones, que es el principal objeto á que debe encaminarse la legislación escrita.

Y, en efecto: útil es, si bien se mira, el conocimiento de algunos principios generales que nuestra antigua legislación hacia figurar como fundamentales en algunos puntos de derecho: curiosas y no del todo infundadas las distinciones que de ellos se hacian para aplicarlos á los diversos casos que pudiesen ocurrir en la práctica. Tales son, por ejemplo, la idea de la culpa, con sus diferencias en lata, leve y levísima: la diligencia, clasificada segun es la propia de los hombres estremadamente cuidadosos, simplemente cuidadosos ó descuidados: el miedo, con sus distinciones entre el que cae en varon constante y el que afecta á los hombres pusilánimes. Pero estas curiosas distinciones, mas que legales, morales y fisiológicas, ¿pueden acaso aplicarse á la práctica con completa exactitud? ¿Es fácil determinar rigurosamente el punto donde acaba esta clase de culpa, de miedo ó de diligencia, y dónde empieza la otra? Pues, sin embargo, por esta clase de principios, y otros análogos, se regian muchos de los asuntos de nuestro derecho civil, mientras carecíamos de reglas fijas, terminantes y detalladas sobre el modo como deben cumplirse ciertos deberes y obligaciones, y ejecutarse los actos que á ellas son anejos.

Los tratados de tutela y curatela son, como mas arriba hemos dicho, de aquellos en que se advierte mas fijeza y claridad en los principios y reglas, entre los del proyecto del código civil que hasta ahora llevamos analizados: y lo que, sobre todo, no puede negarse, es que la nueva legislación garantizará mucho mas que la antigua las personas y derechos de los menores. En lo adelante, la tutela, ejercida por el tutor, estará bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia; el protutor está obligado á sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él cuando sean contrarios á los del tutor, á vigilar la conducta de este y á poner en conocimiento del consejo de familia cuanto crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educación y en sus intereses, siendo responsable, cuando así no lo hiciere, de todos los daños y perjuicios que por ello resulten al menor: el tutor está obligado á respetar la decision del consejo de familia sobre la cantidad que ha de

invertir en los alimentos y educación del menor, sobre la carrera ú oficio que haya de darse al huérfano, y para enagenar bienes del mismo, en cuyo caso se le exigen por escrito las razones de conveniencia de la enagenación, que, revisadas por el consejo y aprobadas por este, han de unirse al expediente en que recaiga la aprobación judicial: la propia autorización necesita, y tambien la intervención del protutor, en ciertos asuntos referentes al manejo de caudales del menor, no pudiendo retirar un capital de este que esté produciendo intereses, ni recibir pagos de mas de mil duros, ni cobrar sus créditos contra el menor, ni hacer préstamos con su dinero, ni admitir ó desechar donaciones, legados y herencias, ni donar ó remitir cosas ó derechos, ni hacer gastos extraordinarios, ni transigir ó comprometer negocios del pupilo, sin que para todos estos actos se le sujete á una fiscalización y á una intervención que es bastante á alejar todo fraude. Por último, el tutor ha de dar cuentas al protutor el 1.º de enero de cada año, sin perjuicio de rendirlas en el término de dos meses despues de concluido el ejercicio de su cargo.

Como al hablar de la tutela hemos nombrado mas de una vez al consejo de familia, institución completamente nueva y desconocida hasta ahora en nuestro derecho, conviene que demos á nuestros lectores una brevísima idea de su naturaleza y organización. El consejo de familia es una reunión que se compone del alcalde del domicilio del huérfano y los cuatro parientes mas allegados de este, dos de la línea paterna y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ú otro que no diste mas de seis leguas, comprendiéndose entre ellos los maridos de las hermanas del menor, mientras estas vivan. Para su formación se prefiere, en igualdad de grados, el pariente de mas edad al mas jóven, y los ascendientes varones de cualquier grado á las abuelas; debiendo advertirse que, á pesar de lo dicho antes, todos los hermanos y los cuñados son vocales natos del consejo de familia, y si son tres ó mas, no se les agregará ningun otro pariente. Las reuniones del consejo de familia se han de verificar en la casa morada del alcalde, si este no designa otro local; él mismo presidirá el consejo, cuyas resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del alcalde en caso de empate. Ningun individuo del consejo de familia tendrá voto ni asistirá á sus reunio-

nes cuando se trate de negocios en que tenga interes propio ó de sus hijos; pero podrá ser oido si el consejo lo estima por conveniente. No pueden ser vocales del consejo de familia, como tampoco tutores, las mujeres, escepto la abuela, los menores, los mayores que estén en curadoría, los deudores al menor en cantidad considerable y otras personas á quienes mas detalladamente esceptúa el art. 202.

En las materias de tutela de que nos estamos ocupando, se advierten, á mas de estas innovaciones, algunas diferencias muy marcadas respecto de nuestro derecho antiguo. No se mencionan en el nuevo código todas esas varias clases de infantes, pupilos y menores, de que antes hablaba nuestra legislacion, ni de los legítimos y legitimados, nacidos, póstumos y aun estraños. Los padres pueden nombrar, si quieren, un tutor para cada hijo. Al hablar de la tutela legítima, las personas llamadas á desempeñarla se limitan á los abuelos y hermanos. El alcalde, antes llamado el juez del lugar, parte con el consejo de familia una porcion de cuidados y de diligencias relativas á la tutela: y se omiten en todos los capítulos de este tratado una porcion de doctrinas consignadas sobre esta materia en nuestra antigua legislacion; tales como que la designacion de tutor sea clara y terminante; que se puedan nombrar tutores puramente bajo condicion, desde cierto dia y por tiempo determinado; que cuando muchos parientes con capacidad legal estén en el mismo grado de parentesco, sean todos tutores del huérfano; que si alguno de ellos manifestase al juez que está dispuesto á afianzar el cargo administrando solo, ó que haga lo mismo uno de los otros, en este caso, con eleccion de los demas, debia resultar uno solo nombrado; que los parientes que han de heredar al huérfano deben reclamar el nombramiento de tutor, y si no lo hacen pierden derecho á la herencia; que es popular la accion para pedir este nombramiento; que el juez debe hacerlo de oficio cuando nadie se lo pida, y otras muchas doctrinas y circunstancias que mas al pormenor se hallaban consignadas en el título xvi de la sexta Partida.

Al hablar de la tutela, las disposiciones del código guardan un honroso silencio acerca de la madre. Este silencio está fundado en la disposicion del art. 164, segun el cual «la madre sucede al padre en la patria potestad, con todos sus derechos y obligaciones.» No hay, pues,

lugar á la tutela en tanto que viva la madre, cuya disposicion nos parece justísima; y en verdad lo es tanto mas, cuanto que los artículos 166, 167 y 168 le imponen algunas limitaciones y restricciones muy prudentes, que son la garantía de su buena conducta y de la mejor administracion de los intereses de sus hijos.

El título de la emancipacion y mayor edad es brevísimo. La primera tiene lugar en todo caso con el matrimonio: aun sin él, se establece que pueda ser emancipado el mayor de diez y ocho años. La mayor edad empieza á los veinte cumplidos.

En el código actual la curadoría es una institucion perfectamente deslindada de la tutela: la curadoría se da á los mayores de edad, incapaces de administrar sus bienes por sí mismos, y en esta clase se comprenden el loco ó demente, el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo la interdiccion civil.

El título consagrado á tratar de los ausentes es una grata manifestacion de esa admirable vigilancia de la ley, que sigue incesantemente los pasos del individuo para protegerlo cuando es incapaz de defender su persona ó de administrar sus bienes. Si incapacidad resulta de la falta de edad, ó de razon, la ley la suple por medio de la tutela ó de la curatela: cuando proviene de la ausencia, es necesario suplirla tambien, pero cuidando mucho de que esta proteccion no venga á combatir, en vez de asegurar, el ejercicio de los derechos de aquel á quien se representa. El derecho romano, de donde está tomada nuestra legislacion, carecia en esta parte de principios y reglas fijas; las opiniones de los jurisconsultos se han dividido mucho sobre este asunto en épocas posteriores, pretendiendo los unos que la ausencia por largo tiempo, en paraje ignorado, sin noticias ni señales de la existencia del ausente, se reputasen como la prueba de su muerte; queriendo otros, por el contrario, que la presuncion fuese siempre favorable á la vida, hasta el tiempo en que el ausente debiera contar la edad de cien años. La legislacion francesa es acaso la primera que ha establecido reglas sobre este asunto, y estas se han utilizado, aunque con notables alteraciones, en el proyecto que nos ocupa. El contenido de este título es, pues, completamente nuevo, y será de la mayor utilidad en su aplicacion á la práctica.

Exactamente lo mismo pudiéramos decir del

registro civil, á que se consagra el último título de este libro, dividido en seis capítulos. El plan y la division de este título, aparte el mérito de su novedad en nuestra legislacion, nos han parecido muy acertados. Tres grandes épocas constituyen el estado del hombre, y son la fuente de todos sus derechos civiles, á saber: el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Cuando nace un individuo, es indispensable dejar consignadas de modo cierto é inequívoco dos cosas distintas; el hecho del nacimiento y la filiacion. El matrimonio tiene por objeto regularizar la perpetuidad de la especie y crear nuevas familias en la sociedad; es, pues, necesario establecer algunas reglas que impriman á este acto un carácter uniforme y legal. La muerte rompe todos los vínculos que unian al individuo con la sociedad, y por ella se transmiten sus derechos á otros individuos; y era tambien necesario que para todo caso quedase aquella debidamente justificada.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte deben, pues, hallarse sometidos en esta parte á principios y reglas distintas para cada uno de dichos actos; pero tambien hay reglas aplicables á todos ellos en general: tambien era preciso sujetar á ciertas formalidades el reconocimiento y la legitimacion de los hijos, de cuyos actos les nacen derechos: tambien era conveniente prever los errores en que pudiera incurrirse en este registro, cuya rectificacion importa mucho en algunos casos á las partes interesadas. Hé aquí, pues, justificados los seis capítulos que contiene el título del registro civil, por el orden siguiente: disposiciones generales, partidas de nacimiento, partidas de reconocimiento y legitimacion de los hijos, partidas de matrimonio, partidas de defuncion y rectificacion del registro.

Aquí concluye el libro primero, y con él el tratado de las personas. Ya dijimos, al comenzar estos artículos, que no íbamos á hacer su exámen, sino la esposicion de su conjunto; y sin perjuicio de consagrarnos con mas tiempo al exámen de algunas de las importantes materias que abraza, damos aquí por terminada la tarea que al comenzar estos trabajos sobre el libro primero nos habíamos impuesto.

J. M. DE ANTEQUERA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

El Sr. Pacheco ha presentado á les cortes su pro-

yecto de ley sobre recursos de nulidad en las causas criminales, asunto del que se ocupaba tiempo hace, y cuyos fundamentos se propone explicar en las columnas de nuestro periódico.

Hé aquí el testo de dicho proyecto:

Artículo 1.º Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias ejecutorias que se dictaren en causas criminales, seguidas por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Cuando la sentencia fuese contraria á la ley.
2.º Cuando en la sustanciacion de la causa se hubieren cometido alguno ó algunos de los defectos que en el siguiente artículo se especifican.

Art. 2.º Los defectos que producen nulidad en la sustanciacion de las causas criminales, son los siguientes:

1.º No evacuacion de alguna cita importante para cargo ó descargo del reo.

2.º Falta de confesion ó de lectura en ella de todo lo prevenido por derecho.

3.º Falta ó limitacion ilegal ó abusiva de la defensa.

4.º Denegacion de apelacion ó de súplica, cuando procediere.

Art. 3.º Para que proceda el recurso en los tres primeros casos del artículo anterior, será necesario que se haya protestado y reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y aun vuelto á reclamarse, siendo posible, en la segunda, si se cometió en la primera.

Art. 4.º El recurso de nulidad ha de interponerse en el tribunal *a quo*, dentro de tres dias de la notificacion de la sentencia, por escrito firmado de letrado, en el que se espese el defecto cometido, ó el artículo del código penal quebrantado.

Art. 5.º Pueden interponer este recurso de la misma suerte el ministerio fiscal y los reos condenados en las causas.

Art. 6.º Interpuesto en forma el recurso de nulidad, se suspenderá la ejecucion de la sentencia, y se remitirá la causa al tribunal supremo, acompañándola con el memorial ajustado, y un informe del que hubiere dictado aquella acerca del punto ó puntos en cuestion.

Art. 7.º Recibida la causa en el tribunal supremo, se entregará por término de cinco dias al fiscal de S. M., y en seguida por otros cinco al representante del reo, si se hubiere presentado.

Art. 8.º Se verá la causa por el apuntamiento remitido del tribunal *a quo*, sin perjuicio del cual harán las partes las indicaciones y rectificaciones que cumplan á su derecho.

Art. 9.º La falta de presentacion de algun interesado, ora sea para instruirse en la causa, ora para sostener ó impugnar el recurso en la vista pública, no podrá detener por el mas breve plazo la sustanciacion y decision del mismo.

Art. 10. Concurrirán siete jueces á la vista de estos recursos cuando fueren interpuestos de una sentencia de revista. En otro caso bastará con que concurren cinco.

Art. 11. En la sentencia se hará espresa declaracion de si áa lugar ó no á la nulidad, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 12. No habiendo lugar á la nulidad, se devolverá inmediatamente la causa al tribunal *a quo*, para la ejecucion de la sentencia. En este caso se hará condenacion de costas al recurrente, no siendo el ministerio público.

Art. 13. Cuando hubiere lugar á la nulidad por infraccion de ley en el fallo, el tribunal supremo,

después de tal declaración, sentenciará definitivamente la causa.

Art. 14. Cuando hubiere lugar á la nulidad por defectos cometidos en la sustanciación de la causa, se devolverá esta al tribunal *a quo*, para que la reponga al punto conveniente, y la sustancie y determine con arreglo á derecho.

Art. 15. En los casos en que se declare haber lugar á la nulidad, podrá el tribunal supremo, si para ello encontrase causa, no solo imponer las costas á los magistrados que la cometieron, sino decretar y proceder al encausamiento de los mismos.

Art. 16. Los fallos del tribunal supremo, decisorios de recursos de nulidad en materias criminales, se publicarán íntegros en la *Gaceta*.

Palacio del Congreso 5 de noviembre de 1851.—
J. F. Pacheco.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRADO.

Causa contra D. Juan Martinez Villergas, por calumnia, á instancia de D. Mariano Narvaez.

Es tal la celebridad que han adquirido en poco tiempo las diferentes causas que se siguen contra este conocido escritor satírico, que al solo anuncio inserto en nuestro periódico y en otros varios de esta corte de que iba á verse una de ellas el domingo último, acudió al juzgado del Sr. Montemayor un concurso tan numeroso, que en el momento de comenzarse el acto, la sala de la Audiencia y la pieza inmediata se llenaron de gente, ansiosa de oír la grave acusación que se creía iba á pronunciar el señor Seijas Lozano, y la defensa del procesado, que se hallaba á cargo del Sr. Selva.

Las esperanzas del público quedaron, sin embargo, frustradas, pues no era la cuestión en su fondo la que debía agitarse; no era la acusación contra el famoso *Paralelo* entre Espartero y Narvaez, ni la justificación de esta obra, el asunto del debate que con tan viva impaciencia aguardaba el público. Ventilábase solo una cuestión de nulidad suscitada por el acusado en un artículo de previo y especial pronunciamiento, y por consiguiente era mucho menor el interés que, bajo el punto de vista político, excitaba la causa.

Sin embargo, la numerosa concurrencia, en la que se veían una gran parte de los literatos de Madrid, varios abogados del colegio y algunos periodistas y hombres políticos, no abandonó el salón, creyendo, con razón, que el talento y elocuencia de los defensores darían suficiente animación al debate, aunque no se tratara en su fondo la empeñada cuestión de calumnia.

Nosotros creemos que el artículo promovido en este proceso merece figurar en nuestra sección de tribunales, no precisamente por la celebridad de la causa, sino por la importancia de las cuestiones de

derecho penal y de procedimiento que se dilucidaron por los Sres. Seijas Lozano y Selva, y sobre las que llamamos la atención de nuestros lectores, absteniéndonos de calificar las doctrinas vertidas en la vista pública, por respeto á la independencia del tribunal que conoce del artículo.

Acusado el Sr. D. Juan Martinez Villergas por el Sr. D. Mariano Narvaez, pariente del Excmo. señor duque de Valencia, por creer calumniosos algunos párrafos de la obra publicada por dicho Sr. Villergas con el título de *Paralelo militar entre Espartero y Narvaez*, fue el procesado constituido en prisión, y completo el sumario y recibida al mismo la confesión con cargos, se entregó la causa al querellante para que formulara su acusación por escrito. Así lo verificó el Sr. Narvaez, insistiendo en la referida acusación de calumnia, y pidiendo se impusieran al Sr. Villergas las penas marcadas en el código contra este delito, cuando se comete por escrito y con publicidad. Confiriose traslado de la acusación al Sr. Villergas, y este, al evacuarlo, propuso artículo de nulidad, fundado en diferentes motivos, y para cuya decisión se señaló la vista pública el domingo último.

Supuesto este antecedente, vamos á reseñar con brevedad las principales razones alegadas por el señor Selva en apoyo de su artículo, y las aducidas en contra de aquel por el Sr. Seijas Lozano.

Después de manifestar el Sr. Selva, en un exordio fácil y sentido, cuán doloroso le era el verse precisado á dilatar el día de la defensa de su cliente por la necesidad de apartar del proceso las graves nulidades que á su juicio existían en él, pasó á esponer estas, no sin manifestar que, por lo mismo que el acusador era poderoso y distinguida la familia en cuyo nombre hablaba, tenía mayor interés en vindicar la reputación literaria del procesado, á cuyo fin era preciso que se observara una perfecta igualdad legal para ambas partes, sin que ni al acusado ni al acusador se le otorgaran privilegios contrarios á la justicia.

La primera de las causas en que fundaba el Sr. Villergas la nulidad que atribuía al proceso, consistía en la circunstancia de no resultar *bastanteado* el poder, en cuya virtud habia formulado el procurador del Sr. Narvaez su querrela de calumnia; pues si bien aparecía en los autos una hoja litografiada de las que usa el colegio de abogados de Madrid para certificar el bastanteo de los poderes, no contenía sino la firma del licenciado Navarro, que habia formalizado la querrela, sin que se dijese á qué poder se refería la expresada hoja de bastanteo; no pudiendo subsanarse esta nulidad, á juicio del Sr. Selva, con decir que la omisión del objeto y la persona á quien el poder se refería habian sido una distracción ó inadvertencia del licenciado Navarro.

Otra nulidad, mucho mayor y mas grave que la anterior, hallaba en el proceso el defensor del señor Villergas. Tal era la de haberse librado la certifica-

cion del juicio conciliatorio antes de cumplido este, y el haberse intentado la querrela cuando el juicio de conciliacion aun se hallaba pendiente. A este propósito, citó el Sr. Selva el art. 23 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en el cual se dispone que los jueces de paz darán dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que les parezca mas propia para terminar el juicio. «De aquí se infiere, decia el defensor, que para que pueda intentarse la querrela, el juicio de paz ha de ser acabado y cumplido, y en él ha de haber demanda, respuesta y sentencia, y expresion de si las partes se aquietan ó no con ella.»

El alcalde, segun el Sr. Selva, no habia cumplido el precepto de la ley, dejando pasar los cuatro dias que esta le concede para acordar providencia capaz de terminar el juicio, y habiéndose presentado la querrela antes que se llenase aquel requisito, sostenia que el juicio criminal era nulo, por no haber habido juicio previo de conciliacion, cumplido y acabado, como el reglamento provisional lo exige.

Anticipando el defensor del Sr. Villergas la réplica á las objeciones que pudieran hacerse á su doctrina, manifestó que no destruia su argumento el que al final de la certificacion dijera el alcalde que, habiendo hecho varias reflexiones los hombres buenos, y exhortado su señoría á las partes á la conciliacion, y no aviniéndose estas, mandó que usáran de su derecho en tribunal competente. «Este mandato, de llevar sus querrelas á juicio escrito, decia el defensor del procesado, solo es apropósito para continuar las disidencias, no para terminar en juicio de paz la contraversia de las partes. No es la providencia que exige la ley, conforme á la índole y naturaleza del juicio; no es la sentencia notificable que deje á las partes la libertad para conformarse con ella ó rechazarla de que habla el art. 23 del reglamento provisional; antes, por el contrario, es un derecho que, segun el explícito contesto de dicho artículo, solamente podría recaer despues que, acordada la sentencia avenible, las partes manifestáran su disidencia: antes, nunca.»

El Sr. Selva, esforzando con vigor sus razonamientos sobre este punto, añadió que la costumbre que pudiera citarse en contra de esta doctrina, debia rechazarse, como opuesta al testo terminante de la ley. «Cuanto mas poderosa se ostenta la acusacion contra el Sr. Villergas, decia su defensor al concluir esta parte de su discurso, tanto mayor es nuestro deber de atrincherarnos en los preceptos de la ley: cumpla, pues, la parte actora con ellos; requirite el Sr. Narvaez su demanda, con arreglo á los mismos, y entonces D. Juan Martinez Villergas, reconociéndose legítimamente acusado, entrará de lleno á hacer su defensa. Sumiso á la ley el Sr. Villergas, no está en el caso de conceder á sus adversarios ningun privilegio.»

El tercero de los motivos de nulidad alegado por el Sr. Villergas, si no como vicio sustancial del proce-

so, al menos como impedimento para que pudiera hacer libre y desembarazadamente su defensa, se fundaba por su abogado, en el contenido del *otrosí* del escrito de acusacion en el que se habia consignado, que se renunciaba la prueba por ahora y sin perjuicio de la que pudieran exigir las excepciones del procesado. Esta reserva, en opinion del celoso defensor del acusado, era contraria al espíritu y á los preceptos de la ley, debiendo ceder ante ella el respeto que le inspiraba el ilustre jurisconsulto que habia consignado en su escrito semejante doctrina. En apoyo de sus razonamientos citó el Sr. Selva el art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en el que se dispone que, por medio de *otrosies* en los escritos de acusacion y defensa, se articule toda la prueba que convenga hacer á las partes, ó que se renuncie á ella.

«Y ¿dónde, preguntaba el Sr. Selva, puede fundamentar el acusador esa reserva que hace de proponer prueba despues de oír las excepciones del acusado? En ninguna disposicion legal.»

El Sr. Selva manifestó que no era el temor el que obligaba al Sr. Villergas á oponerse á la contraprueba del Sr. Narvaez, pues sabia perfectamente que, acusado de calumnia por aquel, su obligacion era probar la imputacion ó sufrir en su defecto la pena que la ley le impusiera. Añadió que, si se admitia la jurisprudencia del acusador, permitiéndole la contraprueba que solicitaba, tendria que concederse al acusado el mismo derecho, y el juicio seria interminable y eterno en las pruebas. El defensor, recapitulando todos sus argumentos con la lucidez y energía que distingue á este abogado, concluyó solicitando la nulidad del proceso, con la imposicion de las costas al acusador y la reparacion de daños y perjuicios.

La peroracion del Sr. Selva habia inspirado en el público ese natural interes que escita siempre la defensa de los acusados, y mas cuando esta defensa se desempeña con talento. Era preciso, por lo tanto, que el Sr. Seijas Lozano, elevándose á la altura que se elevan en los negocios graves los hombres de su clase, sostuviera con la fuerza del raciocinio y con la elocuencia de la palabra el interes del debate. Su posicion era algun tanto difícil, por dos razones: primera, por la severidad del ministerio que ejercia; y segunda, por la gravedad con que se habian presentado las nulidades que el Sr. Selva atribuia á los procedimientos. Sin embargo, el Sr. Seijas, tratando la cuestion en el terreno de la ciencia y de la práctica de los negocios forenses, justificó cumplidamente la alta reputacion que disfrutaba como orador y como jurisconsulto.

El defensor del Sr. Narvaez principió su discurso manifestando la estrañeza que le causaba el que, creyéndose el procesado, como decia, inocente, prolongase la causa con un artículo de nulidad, que resistia por una parte la naturaleza del procedimiento, y que aparecia por otra desituído de todo fundamento

legal; lo cual argüía en su juicio la convicción del procesado, que, reconociéndose culpable, fundaba en la dilación toda su esperanza.

Entrando después en el fondo de la cuestión bajo el punto de vista de la procedencia del artículo de nulidad, manifestó que ni la práctica antigua, ni la legislación vigente sobre la materia, consignada en el reglamento provisional, admitían la excepción dilatoria propuesta por el procesado, y que no reconocían más trámites en las causas criminales que los de acusación y defensa. El Sr. Seijas añadía que el tribunal debió haber rechazado desde luego el artículo de nulidad, obligando al procesado á que contestase á la acusación, sin perjuicio de utilizar en su defensa las nulidades que alegaba; pero que, puesto que aquel le había admitido, entraría de lleno á combatir los argumentos en que el espresado artículo de nulidad se había fundado.

«Para que la omisión de un trámite ó de una solemnidad, decía el Sr. Seijas, produzca nulidad en el juicio, ha de estar señalada por la ley bajo esta pena; pues, de lo contrario, no habría juicio valedero si el menor descuido ú omisión involuntaria produjeran nulidad en el procedimiento. Ha de ser además la falta insubsanable; esto es, de las que no pueden corregirse durante la sustanciación, y antes de que recaiga en los autos sentencia definitiva. Sin estas condiciones, y más tratándose de asuntos criminales, no puede admitirse legalmente ningún artículo de nulidad.

Después de esta explicación preliminar, entró el Sr. Seijas en el exámen de las tres causas de nulidad, alegadas por el Sr. Villergas como el fundamento del artículo, y ocupándose de la relativa al bastanteo del poder, manifestó que no constituía nulidad la falta de aquel requisito. Negando el Sr. Seijas el que para acusar por medio de procurador se necesitase poder especial, por no exigirlo ninguna ley, pasó á manifestar que no había encontrado en ninguno de nuestros códigos, ni en los comentaristas, disposición alguna relativa al bastanteo de los poderes, fuera de las ordenanzas de Madrid, dadas por los señores Reyes Católicos para las chancillerías y consejo, ante cuyos tribunales era donde únicamente se exigía como requisito indispensable el bastanteo de los poderes. Esponiendo el Sr. Seijas la razón de la diferencia que existía en este punto entre los juzgados y los tribunales superiores, manifestó que el bastanteo no era absolutamente preciso en aquellas, porque los jueces veían por sí mismos los negocios, sin valerse de relatores, al paso que en la superioridad, dándose cuenta de los escritos por los relatores y muchas veces por los escribanos, es preciso que el bastanteo del poder se autorice por un letrado, para asegurar por este medio la validez y legitimidad de aquellos documentos.

Tal fue la doctrina emitida por el Sr. Seijas en la primera parte de su discurso, comentando lo dispues-

to sobre poderes en las citadas ordenanzas, cuyos preceptos relativos á esta materia, están consignados en las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del título 3.^o, lib. 11 de la Novísima Recopilación. «Además, proseguía el señor Seijas, el bastanteo de los poderes no es preciso en las primeras instancias, porque el juez es únicamente quien puede decidir si son ó no bastantes los poderes de las partes: puesto que los abogados no tienen jurisdicción ni autoridad para declarar valedero ningún acto jurídico, y su intervención en el bastanteo de los poderes se limita tan solo á emitir un dictámen sobre su validez ó ineficacia, pero cuyo dictámen puede ser desestimado por el juez si halla en el poder defectos que el abogado no ha visto, ó lo encuentra exento de los que aquel le haya atribuido.»

Sobre la segunda causa de nulidad, la de no haberse puesto providencia por el juez de paz en el juicio conciliatorio, el Sr. Seijas, trazando una reseña de las reformas introducidas en nuestros procedimientos criminales por el reglamento provisional, manifestó que las disposiciones relativas á los juicios de paz se hallaban derogadas desde que en 1836 se promulgó la Constitución de 1812, y al publicar la de 1837 se declaró subsistente el título 5.^o de aquella. «Y cómo se desentiende el acusado, proseguía el Sr. Seijas, de que en ese título 5.^o no se impone al juez de paz la obligación de dictar un fallo, sino la de adoptar la providencia que crea más propósito para avenir á las partes? Todo esto es menester olvidarlo para proponer el artículo de nulidad que el señor Villergas sostiene.»

El defensor añadió que, aunque rigiera en esta parte el reglamento provisional, la falta de cumplimiento de las citadas disposiciones no envolverían nulidad para invalidar el juicio, sino responsabilidad únicamente en el alcalde que las hubiese quebrantado.

Otro de los argumentos que utilizó con grande esfuerzo en esta parte de su discurso el Sr. Seijas Lozano, fue el de que para perseguir el delito de calumnia no se necesitaba el juicio de conciliación, el cual lo había intentado el Sr. Narvaez solo para demostrar al escritor que el hombre, amante de su honra, era generoso al mismo tiempo, y si mostraba arrepentimiento de su falta, no le llevaría ante los tribunales de justicia. «Aun cuando todas las razones alegadas sobre este extremo, decía el Sr. Seijas, fuesen desestimadas, bastaría esta última para demostrar que el segundo de los fundamentos en que el artículo de nulidad se apoya es ilegal é insubsistente.»

El último de los fundamentos de la nulidad articulada por el Sr. Villergas, fue combatido con no menos decisión por el defensor del Sr. D. Mariano Narvaez. «Figurémonos, decía, que sea un error, y envuelva un absurdo legal el haber estampado en el otro sí de la acusación la reserva y protesta que en él se contiene; no es posible legalmente que por tal razón se anule el juicio, como sostiene la contraria.

Las peticiones, añadia, son de las partes: á ellas toca juzgar de su conveniencia, y á los jueces corresponde únicamente el admitirlas ó denegarlas.»

Empero el Sr. Seijas, esforzando sus argumentos para demostrar la procedencia de su pretension, que calificó de eminentemente legal, se remontó á consideraciones históricas, explicando la práctica que se seguía en estas materias en la sala de alcaldes, y viniendo despues á la publicacion del reglamento provisional, en el que, á su juicio, habia presidido poco acierto y escaso conocimiento práctico del foro, se propuso probar que, lo dispuesto en dicho reglamento, no prohibia la peticion contenida en el otrosí de su escrito. El objeto de la regla sesta del art. 51 del reglamento, dijo el Sr. Seijas, fue el abreviar los trámites, y dar mayor rapidez á la sustanciacion de las causas criminales; pero por esta disposicion no se ha prohibido, ni podido prohibirse, el que durante el término probatorio articulen las partes la prueba que crean conducentes á su justicia, la que hagan necesaria las escepciones alegadas, ó la que exijan los hechos nuevos de que se tenga conocimiento. «No es posible tal absurdo, continuaba el Sr. Seijas, lo cual equivaldria á condenar al inocente, aunque tuviera medios de probar su inocencia, si estos medios vinieran á su conocimiento un dia, una hora despues de haber formado su alegacion. Si en la citada regla se dice que se articule *toda la prueba*, es únicamente en el sentido de que sea toda la que por entonces se considere necesaria. Las leyes, concluia el señor Seijas, no tienen jamás una inteligencia absurda, porque el legislador no cae nunca en tales aberraciones.»

El Sr. Seijas manifestó, por último, que tal era el sentido que habia tenido siempre para él, la regla sesta del citado art. 51, y que á este sentido habia ajustado siempre su conducta, como jurisconsulto y como magistrado.

El discurso del Sr. Seijas fué grave y severo, como correspondia al carácter que representaba en los autos; pero al mismo tiempo resplandeció en él la mayor dignidad, y esa justa consideracion que tributan siempre á sus adversarios los hombres de su corazon y de su talento.

El público guardó la mayor compostura en el acto de la vista, que se prolongó por mas de tres horas. Aun no tenemos noticia de que el señor juez haya fallado este importante artículo, sobre cuya discusion se pronunciaron los dos notables discursos que acabamos de reseñar, y que no hemos insertado íntegros por falta de espacio.

Explicacion. Al hacer en el número anterior la reseña de la defensa del Sr. García, en la causa que sigue el Banco Español de San Fernando contra el señor Fagoaga, dijimos que, así por el representante del Banco como por el señor fiscal, se habia dado menor gravedad é importancia á su acusacion respec-

to á la de los demas procesados. Hablábamos así en términos generales, y fijando principalmente la comparacion entre los Sres. Fagoaga y García: pues, por lo demas, ya tenemos dicho en números anteriores que los Sres. García y Soldevilla han sido calificados del mismo modo por el señor fiscal, que pide para ambos la absolucion de la instancia. Explicamos nuestras palabras con el mayor gusto, por si alguied ha podido tomarlas en diverso sentido.

SECCION DE ANUNCIOS.

Historia de la legislacion española, desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José Maria de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa. 2.º España bajo la dominacion romana. 3.º España bajo la dominacion goda. 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de D. Fernando el Santo. 5.º España desde el advenimiento al trono de D. Fernando el Santo hasta el reinado de D. Fernando el Católico. 6.º España desde el reinado de D. Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina, en primer lugar, la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

Historia de la legislacion romana, por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de testos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Valladolid, Zaragoza y Oviedo.

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

Precios. Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 reales respectivamente, *acompañando su importe en carta franca.*

Al suscriptor que desee adquirir *las dos obras*, se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, ó por el conducto que se indique en los pedidos.

Estas dos obras acaban de ser incluidas, en lugar preferente, en las listas de testo recientemente publicadas por el gobierno.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 50 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon,

MADRID.—1851.

IMPRESION A CARGO DE D. S. COMPAGNI,
Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.